

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 094

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: EFRAÍN TORRES CASTAÑEDA
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga,

Atendiendo lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, que estableció que “*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad*”, se procedió a efectuar el análisis pertinente, encontrándose que en el presente asunto hay lugar a ordenar su terminación por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, dado que en el presente asunto no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, y se está en la oportunidad para resolver las excepciones previas, se advierte que en aplicación de la aludida norma, se debe dar por terminado el mismo por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

En relación con los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

Analizadas las pretensiones de la demanda, es patente para el despacho que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías.

En relación con este tópico, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, estableció:

“[...] Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]» (Negritas del texto original).

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la

sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 07 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable". (Subraya el despacho).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es claro para esta instancia que en tratándose de asuntos en los cuales se pretenda el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías, la conciliación prejudicial se constituye en requisito previo para demandar.

En tal sentido, dado que en el *sub lite* no se agotó la conciliación prejudicial siendo un asunto de carácter conciliable, no queda otra vía que dar por terminado el proceso, en aplicación a lo estatuido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto continuar con el trámite del presente asunto, solo desgastaría el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado, que reposa en el expediente virtual.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.818 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder de sustitución allegado, que reposa en el expediente virtual.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ddd**fb**aa58cdfa4dde0039f39a81ba1de356ab5791b8e4d1f1b5115075a93a94
Documento generado en 07/02/2021 08:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>